

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0832/2018

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y 3) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad administrativa de número **0832/2018**.

R E S U L T A N D O :

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el **tres de mayo de dos mil dieciocho** y remitido a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, *******, compareció a demandar la nulidad de **una** multa de tránsito de folio **034396** respecto al vehículo con placas ******* de México, por la cantidad de \$1,976.00 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), según se acredita con la copia al carbón de dicha infracción así como el estado de cuenta, mismos que anexara a su escrito de demanda, según se advierten a fojas *siete y ocho* de los autos.

Al efecto, la parte demandante ofreció en el propio escrito de demanda pruebas a fin de acreditar su acción.

II.- Mediante proveído de fecha **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda interpuesta, teniéndose por ofertadas las pruebas señaladas por la parte actora en su escrito de demanda y se ordeno llevar a cabo el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas

SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III.- Mediante autos de fechas **dieciocho de junio y nueve de julio de dos mil dieciocho** fueron admitidas las contestaciones de demanda presentadas por las demandadas **SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** todas del **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, se le tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado con las citadas contestaciones a la parte actora, a fin de que estuviera en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Según proveído de fecha **diez de abril de dos mil diecinueve** se declaró por perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- La audiencia de juicio fue celebrada el día **diez de mayo de dos mil diecinueve**, donde fueron admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes del presente juicio, para posteriormente abrir y cerrar el periodo de legatos, por último fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica



del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Que la existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las autoridades demandadas, mismas que al estar expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones se tienen como DOCUMENTALES PUBLICAS, ante lo que merecen pleno valor probatorio a fin de tener por acreditada la existencia del acto que se impugna.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, previstas en el artículo 26, fracciones I, II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio,

impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

En primer y segundo lugar, argumenta la autoridad demandada que debe sobreseerse el presente juicio, puesto que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad al no cumplir con todos los requisitos que dispone el artículo 223, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, puesto que no señala **su ocupación y escolaridad** y que tampoco exhibió documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo de donde se desprenden la multa impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, invocando de forma supletoria los artículos 90, punto 3, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 30 fracción II de la Ley aplicable a la materia.

Lo que deviene en INFUNDADO, pues si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se aplica de forma supletoria a la ley que rige la materia – *Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado*- de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley en comento y el cual cita, sin embargo dicha aplicación es en todo lo que la Ley de la materia sea omisa, siendo que, en el caso concreto, el artículo invocado por aquella no es aplicable, pues el artículo 29 de la Ley multicitada establece los requisitos de la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por la parte actora en su escrito inicial de demanda presentado.

En cuanto a que la parte actora no exhibió el documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo de donde se desprende la multa impugnada, por lo que carece de



interés legítimo, lo que resulta INFUNDADO, puesto que la parte actora anexo a su escrito de demanda la tarjeta de circulación a su nombre respecto del vehículo de donde devienen las multicitadas multas, lo que consta a foja *nueve* de los autos donde se advierte la copia debidamente certificada de la misma, contando ésta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

De ahí que se le tenga plenamente acreditado el interés legítimo para promover en presente juicio, al afectar su esfera jurídica, siendo innecesaria la exhibición de algún otro documento que acredite la propiedad del vehículo.

Por último argumenta que debe sobreseerse el presente asunto, ya que el estado de cuenta impreso vía internet **no constituye una resolución definitiva** de la que puede conocer ésta Sala.

Argumento que resulta infundado, lo anterior es así ya que si bien es cierto que el estado de cuenta exhibido por la parte actora no es una resolución definitiva, sin embargo, del escrito de demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; crédito que **sí** constituye una resolución definitiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, lo que procede es realizar el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en contra de la resolución que impugna; conceptos que se reproducen en obvio de repeticiones; no siendo necesaria su transcripción ya que no es un requisito formal de las sentencias, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS”*.

Teniendo por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan tomarse en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado los que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES exhibió la boleta de infracción número **034396**, así como la determinación de calificación de ésta, según obran a fojas **veintiocho y veintinueve de los autos**.

De dichas documentales, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en su escrito inicial de demanda y lo reafirmó en el respectivo de ampliación, argumentos que resultan fundados para declarar la nulidad de la referida multa de tránsito, siendo en esencia éstos: la falta de fundamentación y motivación



del acto impugnado, por lo que al ser los que mayor beneficio le proporcionan a la parte demandante se entra directamente a su estudio.

Siendo aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Se afirma que son fundados los argumentos vertidos por la parte actora en relación a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que la **boleta de infracción de folio 034396, así como de la determinación de calificación que se derivan de la misma**, se desprende que no se satisfacen en su totalidad el requisito legal de la debida fundamentación y motivación, el que se encuentra previsto en el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que debe observarse en todo acto administrativo, toda vez que éste no solo exige precisar el artículo aplicable al caso concreto, sino además, efectuar una adecuación entre la hipótesis prevista en el precepto legal y la conducta del gobernado, estableciendo para ello un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tal artículo, además de determinar de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para arribar a la conclusión contenida en los mismos.

No bastando que en la boleta de infracción como en las determinaciones de calificación y en cantidad líquida se citen algunos preceptos legales para que se estime correctamente fundada y motivada, ya que no se estableció correctamente una relación entre la disposición legal invocada y la conducta del presunto infractor, lo que desde luego se traduce en **una deficiente fundamentación y motivación**, al no relacionar jurídicamente de manera correcta las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas, con el precepto legal invocado como fundamento de la sanción.

Luego, aunque la demandada SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL pretende fundar y motivar la boleta de infracción antes referida, lo hace en forma deficiente,



puesto que al indicar que se cometió una conducta infractora, únicamente cita literalmente lo siguiente:

“... 34 34 XI ...”,

Siendo insuficiente lo transcrito, traduciéndose en una violación a la fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, lo que consecuentemente genera la causal de nulación a que se refiere el artículo 61 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando con ello su **nulidad lisa y llana**.

Tiene aplicación al respecto la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3c.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos y documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de

un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1513/94. Seguros la Comercial de Chihuahua, S. A. 20 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez”.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, surte efectos la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y en consecuencia, con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II del citado cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la RESOLUCIÓN DEFINITIVA que recayó a la multa de tránsito descrita en el resultando I de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción I y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción.



SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de RESOLUCIÓN DEFINITIVA que recayó a la multa de tránsito descrita en el resultado I de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve.-
Conste.-

**